

Introducción a los principios básicos y las normas de la OMC

DURACIÓN PREVISTA: 6 horas

OBJETIVOS DEL MÓDULO 2

- Explicar las normas de no discriminación: principio del trato de la nación más favorecida (NMF) y principio del trato nacional;
- explicar las normas relativas al acceso a los mercados;
- exponer las normas de la OMC aplicables a las medidas comerciales correctivas: medidas antidumping y subvenciones y medidas compensatorias; y
- explicar las excepciones a los principios básicos.

PARTE I: PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA OMC

I. INTRODUCCIÓN

Como ya hemos visto en el Módulo 1, en 1947 se acordaron las normas y los principios multilaterales que regirían el comercio de mercancías entre las Partes Contratantes del GATT. De 1947 a 1994, el GATT constituyó el foro para la negociación de las reducciones arancelarias y la disminución o supresión de los demás obstáculos al comercio. El texto del GATT contenía importantes normas, en particular sobre no discriminación.

Tras la conclusión de la Ronda Uruguay y la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los principios básicos formulados en el GATT se mantuvieron esencialmente sin cambios. A partir de 1995, el GATT actualizado (denominado "GATT de 1994") pasó a ser el acuerdo general para el comercio de mercancías. Otros acuerdos cubren también sectores específicos, tales como el agrícola, y cuestiones específicas, como por ejemplo los obstáculos técnicos al comercio y las subvenciones.

En el marco del Acuerdo sobre la OMC se introdujeron también nuevas disciplinas que excedían del ámbito del comercio de mercancías, por ejemplo, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

En esta sección se estudiarán los principios de no discriminación y sus excepciones específicas con referencia al GATT, al AGCS y al Acuerdo sobre los ADPIC.

II. NORMAS RELATIVAS AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

II.A. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación es un elemento fundamental del sistema multilateral de comercio, reconocido en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC como instrumento esencial para lograr los objetivos de la Organización. En el preámbulo, los Miembros de la OMC expresaron su deseo de eliminar el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales. En la OMC, el principio de no discriminación se plasma en dos obligaciones fundamentales: la obligación de trato de la nación más favorecida (NMF) y la obligación de trato nacional.



El principio NMF se aplica al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio. El Órgano de Apelación considera, en relación con el caso *CE - Preferencias arancelarias (WT/DS246)*, que la obligación de trato NMF es la piedra angular del GATT y uno de los pilares del sistema de comercio de la OMC (párrafo 101).

II.A.1. EL PRINCIPIO NMF CON RESPECTO AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

EN SÍNTESIS

En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden en principio discriminar entre sus interlocutores comerciales. Si un Miembro otorga una ventaja especial a un país (como la reducción de los aranceles para uno de sus productos), ha de otorgársela también, de modo inmediato e incondicional, a todos los demás Miembros de la OMC.

CON MÁS DETALLE

Los Miembros de la OMC pueden ser considerados como miembros de un club. Una de las reglas del club es que cada miembro otorgará a cualquier otro miembro el mejor trato posible que conceda a cualquiera de los demás. De este modo se garantiza a cada miembro del club que recibirá de cada uno de los demás miembros el mejor trato posible.

Por ejemplo, supongamos que el derecho NMF establecido por Rauritania (derecho aplicable a todos los Miembros de la OMC) para los tomates es del 10 por ciento. Medatia es un importante productor de tomates interesado en aumentar sus exportaciones al mercado de Rauritania.

Si, durante una ronda de negociaciones de la OMC, el Gobierno de Medatia inicia negociaciones arancelarias con Rauritania sobre los tomates y, después de unas prolongadas y difíciles negociaciones bilaterales, Rauritania conviene en otorgar a Medatia un trato de franquicia arancelaria (0 por ciento) para los tomates, con arreglo al principio NMF, Rauritania deberá hacer extensivo a todos los Miembros de la OMC el derecho

del 0 por ciento sobre los tomates. Esto es así porque todos los Miembros de la OMC deberán beneficiarse del trato más favorable concedido por Rauritania con respecto de este producto.

En el caso del comercio de mercancías, el principio NMF requiere que cada Miembro conceda a todos los demás Miembros un trato no menos favorable que el concedido a las importaciones procedentes de cualquier otro país.

II.A.2. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT

El [párrafo 1 del artículo I](#) del GATT contiene las normas específicas del trato NMF para las mercancías.

Párrafo 1 del artículo I del GATT: Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del [artículo III](#), cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por un Miembro a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros o a ellos destinado.

El efecto general del párrafo 1 del artículo I es establecer, para los Miembros de la OMC, la obligación de otorgar recíprocamente a los productos similares las mejores oportunidades de acceso a los mercados que existan, sin discriminación de derecho o de hecho.

La lectura detallada de la disposición permite observar que los elementos fundamentales del principio NMF son:

1. Las ventajas, favores o privilegios abarcados por el párrafo 1 del artículo I.
2. Los productos similares.
3. La concesión inmediata e incondicional de la ventaja de que se trate a los productos similares pertinentes.

LAS VENTAJAS ABARCADAS POR EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I

Las ventajas que un Miembro de la OMC deberá otorgar a todos los productos similares de los Miembros sin discriminación de hecho o de derecho se enuncian en la primera parte del párrafo 1 del artículo I. Son ventajas respecto de las medidas siguientes:

- los derechos de aduana;
- las cargas de cualquier clase impuestas a las importaciones o a las exportaciones;
- las cargas de cualquier clase impuestas en relación con las importaciones o a las exportaciones;
- las cargas de cualquier clase que graven las transferencias internacionales efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones;
- los métodos de exacción de tales derechos y cargas;
- todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones;
- los impuestos interiores u otras cargas interiores (según se establece en el párrafo 2 del

artículo III); y

- las leyes, los reglamentos o las prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en el mercado interior (según se establece en el párrafo 4 del artículo III).

En la práctica, el párrafo 1 del artículo I tiene alcance suficiente para abarcar una gran diversidad de medidas relacionadas con la exportación o importación, así como disposiciones internas.

PRODUCTOS SIMILARES

La obligación de trato NMF se aplica a los productos similares. El concepto de "similitud" es muy relativo y no se define en el GATT, por lo que la jurisprudencia de la OMC ha desarrollado cuatro criterios que deben considerarse para decidir si los productos son similares (véase, por ejemplo, las diferencias *Japón - Impuesto sobre las bebidas alcohólicas* - WT/DS8, 10 y 11; y *Canadá - Automóviles*, WT/DS139 y 142). Aunque cada caso deberá valorarse en función de sus circunstancias, los criterios indicados son los siguientes:

1. características físicas de los productos;
2. uso final de los productos;
3. preferencias de los consumidores;
4. clasificación de los productos en las leyes arancelarias de los Miembros.

CONCESIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL DE LA VENTAJA A LOS PRODUCTOS SIMILARES



Una vez que ha otorgado una ventaja a las importaciones de cualquier país, el Miembro de la OMC otorgante debe conceder inmediatamente esa ventaja a las importaciones de todos los Miembros de la OMC, y no puede supeditar tal concesión a la recepción de algo a cambio. La obligación se aplica también a las exportaciones, por lo que las ventajas otorgadas por un Miembro de la OMC a las exportaciones destinadas a cualquier país deberán concederse inmediata e incondicionalmente a las exportaciones destinadas a cualquiera de los Miembros de la OMC.

DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRATO NMF

EXCEPCIONES

Hay varias disposiciones que eximen a los Miembros de la OMC de aplicar los principios de no discriminación, así como otras disciplinas de la OMC. Esas excepciones se expondrán con más detalle en la Parte IV del módulo, y entre ellas figuran las siguientes:

- excepciones generales;
- excepciones relativas a la seguridad;
- excepciones por motivos de balanza de pagos;
- exenciones; y

- excepciones con fines de integración regional.

LAS EXCEPCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE TRATO NMF SE PUEDEN RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Preferencias históricas (párrafos 2 a 4 del artículo I del GATT):

Tráfico fronterizo ([párrafo 3 del artículo XXIV](#) del GATT):

EJEMPLO ILUSTRATIVO

Principio NMF (para las mercancías)

Supongamos que Vanin, Medatia y Tristat son Miembros de la OMC y que Rauritania no lo es. El principio NMF prohibiría que las autoridades aduaneras de Vanin gravaran con un derecho arancelario del 10 por ciento los relojes de bolsillo importados originarios de Medatia y recaudaran al mismo tiempo un derecho arancelario inferior, del 5 por ciento, sobre los relojes de bolsillo importados originarios de Tristat. El principio NMF exige que se conceda automática e incondicionalmente el mismo trato (5 por ciento en este caso) a los relojes de bolsillo importados originarios de los demás Miembros de la OMC (en este caso, Medatia). Este principio también se aplicaría si inicialmente se hubiese otorgado el "mejor trato" a los relojes de bolsillo originarios de Rauritania, que no es Miembro de la OMC.



Una cuestión pertinente es la de si los relojes de bolsillo originarios de Medatia han de considerarse "productos similares" con respecto a los relojes de bolsillo procedentes de Tristat. Si no son productos similares, se podría aplicar un trato (derecho arancelario) diferente. Sin embargo, en el caso de que sean productos similares, Vanin habría incumplido la obligación de trato NMF.

Sin embargo, si se aplica una de las excepciones específicas permitidas respecto del trato NMF o de las obligaciones generales adquiridas en la OMC, la actuación de Vanin podría considerarse como una exención permitida y, por consiguiente, sería compatible con sus obligaciones en la OMC.

EJERCICIOS:

1. El párrafo 1 del artículo I del GATT dice lo siguiente: "Con respecto a los derechos de aduana ..., cualquier ventaja ... concedid[a] por un Miembro a un producto originario de otro PAÍS o destinado a él, será concedid[a] inmediata e incondicionalmente ..."

¿Por qué, cuando se redactó este párrafo del GATT de 1994, se dijo "de otro PAÍS" y no "de otro MIEMBRO"?

II.B. EL PRINCIPIO NMF EN EL MARCO DEL AGCS

De conformidad con el artículo II del AGCS, cada Miembro de la OMC está obligado a otorgar inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro "un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país". Por consiguiente, las mejores condiciones de acceso que se hayan concedido a un país deberán hacerse extensivas a todos los Miembros de la OMC. En principio, esa disposición equivale a prohibir el trato preferencial entre los Miembros o grupos de Miembros en determinados sectores o la aplicación de medidas de reciprocidad que limiten las ventajas del acceso a los interlocutores comerciales que otorguen un trato similar.

La obligación de trato NMF se aplica a cualquier medida que afecte al comercio de servicios en cualquier sector abarcado por el Acuerdo, con independencia de que se hayan formulado o no compromisos específicos.

EXENCIONES ESPECÍFICAS

- Es posible introducir excepciones en forma de exenciones de las obligaciones establecidas en el artículo II. Los Miembros de la OMC tuvieron ocasión de acogerse a las exenciones previstas en el [Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo I](#) antes de la entrada en vigor del AGCS. Las nuevas exenciones pueden concederse únicamente a los nuevos Miembros en el momento de la adhesión o, en el caso de los Miembros actuales, mediante una exención con arreglo al párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. En principio, las exenciones no deberán tener una duración superior a 10 años y están sujetas al examen periódico del Consejo del Comercio de Servicios;
- Siguen siendo posibles las exenciones en materia de servicios de transporte marítimo (Anexo relativo a las Negociaciones sobre Servicios de Transporte Marítimo y documento S/L/24).

Obsérvese que el AGCS permite a los grupos de Miembros la participación en acuerdos de integración económica (artículo V) y el reconocimiento recíproco de normas y certificados (artículo VII), con sujeción a determinadas condiciones.

II.C. EL PRINCIPIO NMF EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

En el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC"), el principio NMF queda plasmado en el [artículo 4](#), que establece lo siguiente: "Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros."

El tenor del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC es similar al del artículo I del GATT. Sin embargo, a diferencia del GATT, en el que el objeto del trato NMF son las mercancías, o del AGCS, en el que el objeto del trato NMF son los servicios o sus proveedores, en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, el objeto del trato NMF son los "nacionales". El término "nacionales" comprende a las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero. El principio NMF se aplica, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, a toda ventaja otorgada a los nacionales de cualquier otro país, incluso si el país beneficiario no es Miembro de la OMC.

En el párrafo 3 del artículo 1 se establece lo siguiente: "Por el término 'nacionales' utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero." La nota de pie de página que contiene ese texto se refiere sólo a los territorios aduaneros distintos, es decir, a un reducido número de Miembros. Para más información, véase el texto del párrafo 3 del artículo 1.

EXENCIONES ESPECÍFICAS

En el Acuerdo sobre los ADPIC se prevén algunas importantes exenciones relacionadas específicamente con el principio NMF. Esas exenciones están contenidas en los párrafos a) a d) del artículo 4 del Acuerdo.

EJERCICIOS:

2. ¿Para qué tipos de servicios debe garantizarse el trato de la nación más favorecida?

III. TRATO NACIONAL (ARTÍCULO III)

En la presente sección se examinará el principio de trato nacional, que es el segundo componente del pilar de no discriminación. El primer componente es el principio de trato NMF, expuesto en la sección anterior.

EN SÍNTESIS

Mientras que el principio NMF tiene por objeto garantizar que un país Miembro no establezca discriminaciones entre productos similares originarios de otros países Miembros de la OMC o a ellos destinados, el principio de trato nacional se refiere al trato que ha de otorgarse a los productos importados una vez que éstos han entrado en el territorio de un Miembro. El principio del trato nacional prohíbe a un Miembro privilegiar sus productos nacionales respecto de los importados de otros países Miembros.

El principio del trato nacional se rige por el [artículo III del GATT](#) para el comercio de mercancías; por el [artículo XVII del AGCS](#) para el comercio de servicios; y por el [artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC](#) para los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

III.A. EL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL EN LAS NORMAS RELATIVAS AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Con arreglo al principio del trato nacional, cada interlocutor comercial debe dar a las importaciones un trato no menos favorable que el otorgado a los bienes de producción nacional que sean similares.

La obligación de trato nacional para las mercancías se establece en el artículo III del GATT de 1994. Las partes pertinentes del artículo III del GATT son los párrafos 1, 2 y 4, así como la [nota explicativa del artículo III](#).

[Artículo III](#) del GATT: Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los Miembros reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de todo Miembro importados en el de cualquier otro Miembro no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ningún Miembro aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

4. Los productos del territorio de todo Miembro importados en el territorio de cualquier otro Miembro no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO III - LA OBLIGACIÓN GENERAL

El párrafo 1 del artículo III establece de modo general el objetivo y el alcance de la obligación de trato nacional.

El objetivo declarado es evitar que se apliquen a los productos nacionales e importados medidas internas destinadas a proteger la producción nacional.

Con respecto al alcance de esa disposición, la obligación de trato nacional se aplica a las medidas internas, en contraposición con las medidas en frontera. Por consiguiente, antes de tratar de aplicar el artículo III, es importante tener la seguridad de que la medida de que se trate es una medida interna y no una medida en frontera, ya que la segunda pertenecería al ámbito de aplicación de los artículos II y XI, y no del artículo III. La distinción entre una medida interna y una medida en frontera será más fácil si se tiene en cuenta la nota al artículo III, que establece lo siguiente:

NOTA AL ARTÍCULO III

"Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III."

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III - IMPUESTOS INTERIORES

El párrafo 2 del artículo III aplica a los impuestos interiores el principio general de no discriminación establecido en el párrafo 1. La primera frase se refiere a los impuestos interiores aplicados a los productos similares, mientras que la segunda frase (mediante referencia cruzada con la nota pertinente) se refiere a la aplicación de impuestos interiores a los productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí.

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III - PRIMERA FRASE

Para que exista infracción de lo dispuesto en la primera frase deben cumplirse las dos condiciones siguientes:

- 1) que los productos importados y nacionales sean similares;
- 2) que los productos importados estén sujetos a impuestos más cuantiosos que los productos nacionales.

1) Que los productos importados y nacionales sean similares

La determinación de la similitud para los fines de la primera frase se realiza en función de las circunstancias de cada caso, aunque con sujeción a los cuatro criterios siguientes:

1. los usos finales del producto;
2. las preferencias y costumbres de los consumidores;
3. las propiedades, la naturaleza y la calidad del producto; y
4. la clasificación arancelaria.

2) Que los productos importados estén sujetos a impuestos más cuantiosos que los productos nacionales

Los impuestos aplicados a los productos importados no pueden ser más cuantiosos que los aplicados a los productos nacionales similares. La más ligera diferencia por exceso en la imposición constituirá una infracción, aun cuando el margen sea *de minimis*.

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III - SEGUNDA FRASE

Si no es posible establecer la existencia de ninguno de los elementos de la primera frase, cabe examinar si existe infracción de lo dispuesto en la segunda frase, cuyo ámbito de aplicación es más amplio.

Para que exista infracción de lo dispuesto en la segunda frase, deben darse las tres condiciones siguientes:

1. que los productos importados y nacionales sean directamente competidores o directamente sustituibles entre sí;
2. que los productos nacionales e importados no estén sujetos a impuestos similares; y
3. que la aplicación de impuestos no similares tenga por objeto proteger la producción nacional.

1) Que los productos importados y nacionales sean directamente competidores o directamente sustituibles entre sí

La segunda frase del párrafo 2 del artículo III se aplica a los productos competidores o directamente sustituibles entre sí. Se trata de un concepto mucho más amplio que la similitud a la que se refiere la primera frase, ya que ésta sólo se aplica a los productos que son perfectamente sustituibles, mientras que la segunda frase es suficientemente amplia como para dar cabida a los productos sustituibles de modo imperfecto.

2) Que los productos nacionales e importados no estén sujetos a impuestos similares

En la primera frase, incluso la más ligera diferencia entre los impuestos aplicados a los productos importados y nacionales determinaría la incompatibilidad con la obligación de trato nacional. No ocurre lo mismo respecto de la segunda frase, en la que el requisito establecido es que el producto "esté sujeto a un impuesto similar", por lo que la diferencia entre los impuestos debe ser de cuantía superior a una diferencia *de minimis* para constituir una infracción de la obligación de trato nacional.

3) Que la aplicación de impuestos no similares tenga por objeto proteger la producción nacional

Si se determina que los impuestos aplicados no son similares, será preciso demostrar que su aplicación tiene por objeto la protección de la producción nacional [no se trata de una cuestión de intención].

PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III - LEYES, REGLAMENTOS Y PRESCRIPCIONES INTERIORES

A diferencia del párrafo 2 del artículo III, que trata sobre los impuestos internos, la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III se refiere a las leyes, los reglamentos y las prescripciones interiores. Para que exista infracción del párrafo 4 del artículo III, deben cumplirse las tres condiciones siguientes:

1. que la medida sea una ley, un reglamento o una prescripción abarcada por el párrafo 4 del artículo III;
2. que los productos importados y nacionales sean productos similares; y
3. que los productos importados sean objeto de un trato menos favorable.

1) Que la medida sea una ley, un reglamento o una prescripción abarcada por el párrafo 4 del artículo III

El párrafo 4 del artículo III se refiere a todas las leyes o reglamentos y las prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

2) Que los productos importados y nacionales sean productos similares

El alcance de la similitud prevista en el párrafo 4 es mayor que el de la primera frase del párrafo 2, ya que esa primera frase debe interpretarse en función de su relación con la segunda frase, requisito que no se exige en el caso del párrafo 4 del artículo III.

Para determinar si los productos son similares a los fines del párrafo 4 del artículo III, deberá estudiarse cada caso por separado con arreglo a los cuatro criterios siguientes:

1. Las propiedades físicas de los productos.
2. La medida en que los productos pueden servir para usos idénticos o similares.
3. La medida en que los consumidores perciben y tratan los productos como sustituibles entre sí.
4. La clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.

3) Que los productos importados sean objeto de un trato menos favorable

La obligación de trato nacional exige que los productos importados y nacionales sean objeto del mismo trato en cuanto a oportunidades competitivas. Por consiguiente, una medida que otorgue a los productos importados un trato menos favorable que a los productos nacionales similares será incompatible con la obligación de trato nacional.

EJERCICIOS:

3. Un Miembro prohíbe los anuncios de relojes extranjeros. ¿Es esto compatible con el GATT de 1994?

III.B. EXCEPCIONES

Al igual que en el caso del trato NMF, hay excepciones generales y específicas al principio de trato nacional. Las excepciones generales de carácter horizontal y las medidas de protección que también constituyen una exención de otras normas se examinarán en la Parte IV.

Las excepciones específicas relacionadas con la obligación de trato NMF se pueden resumir de la siguiente manera:

CONTRATACIÓN PÚBLICA (PÁRRAFO 8 A) DEL ARTÍCULO III DEL GATT)

Se pueden conceder ventajas o preferencias a los productos nacionales respecto de los importados si los organismos gubernamentales adquieren dichos productos para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para ser utilizados en la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

El Acuerdo plurilateral sobre [Contratación Pública](#) contiene normas específicas relacionadas con la apertura del proceso de contratación por las entidades gubernamentales a la competencia internacional. Dado que se trata de un acuerdo plurilateral, los derechos y obligaciones que contiene solamente vinculan a los Miembros ratificantes del texto. El Acuerdo plurilateral sobre Contratación Pública tuvo su origen entre algunas Partes Contratantes del GATT en la Ronda de Tokio, y se desarrolló en la Ronda Uruguay.

SUBVENCIONES A LOS PRODUCTOS NACIONALES (PÁRRAFO 8 B) DEL ARTÍCULO III DEL GATT)

Los gobiernos pueden otorgar subvenciones exclusivamente a los productores nacionales (incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo III). Las Partes Contratantes del GATT y los Miembros de la OMC consideraron que la práctica de conceder subvenciones no era necesariamente ilegal.

PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS (PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO III Y ARTÍCULO IV DEL GATT)

Como excepción del principio del trato nacional, los negociadores del GATT mantuvieron la posibilidad de otorgar preferencias a los productos derivados de la industria cinematográfica nacional (películas cinematográficas impresionadas). Las preferencias nacionales se rigen por las disposiciones del artículo IV del GATT y consisten en reglamentaciones cuantitativas interiores en materia de "contingentes de proyección".

Esta disposición debe leerse ahora junto con los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el sector audiovisual del [AGCS](#).

EJEMPLO ILUSTRATIVO

Trato nacional (para las mercancías)

Supongamos que Vanin, Medatia y Tristat son Miembros de la OMC.

En el [artículo III del GATT](#) se enuncia el principio del trato nacional. Su objeto es prohibir que los Miembros de la OMC discriminen en favor de las mercancías de producción nacional; por consiguiente, una vez pagados los derechos en frontera aplicables (por ejemplo, aranceles) el Miembro importador no puede aplicar ninguna carga ulterior que no se imponga al producto nacional similar.

El artículo III es aplicable a dos tipos de medidas internas. El párrafo 2 del artículo III lo es a los "impuestos interiores u otras cargas interiores", mientras que el párrafo 4 del mismo artículo se aplica a "cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior".

Por lo tanto, Vanin tendría prohibido aplicar un impuesto sobre las ventas del 5 por ciento a los relojes de producción nacional y al mismo tiempo un impuesto sobre las ventas del 10 por ciento a los relojes importados de Medatia o Tristat. Si se parte del supuesto de que los relojes nacionales e importados son "productos similares", este impuesto sobre las ventas infringiría el párrafo 2 del artículo III puesto que la medida grava los productos importados con impuestos "superiores" al impuesto aplicable a los productos nacionales similares.

III.C. TRATO NACIONAL EN EL MARCO DEL AGCS

El [artículo XVII del AGCS](#) contiene las disposiciones sobre trato nacional para los servicios:

- "1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. (10)
2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro."

Con arreglo al artículo XVII del AGCS, el trato nacional conlleva la ausencia de medidas discriminatorias que puedan modificar las condiciones de competencia a favor de los servicios y los proveedores de servicios nacionales en comparación con los servicios similares y proveedores de servicios similares extranjeros. Es decir, los Miembros de la OMC no deben modificar, de derecho o de hecho, las condiciones de competencia para favorecer a su propio sector de servicios.

En el marco del AGCS, el trato nacional (así como el acceso a los mercados) no es una obligación general, sino que se otorga únicamente en los sectores que un Miembro consigna en su Lista nacional de "compromisos

específicos". Por lo tanto, cada Miembro de la OMC está obligado a presentar una Lista de compromisos específicos en la que se consignen los servicios para los que el Miembro garantiza el acceso a los mercados (artículo XVI) y el trato nacional (artículo XVII), y las posibles limitaciones a esos compromisos. Es decir, los Miembros pueden incluir limitaciones a los compromisos específicos para reservarse el derecho a aplicar medidas incompatibles con el acceso pleno a los mercados o el trato nacional.

Por consiguiente, la concesión de trato nacional en cualquier sector puede estar sujeta a condiciones y reservas. En las Listas pueden consignarse limitaciones para amparar medidas incompatibles, como subvenciones y medidas fiscales discriminatorias, prescripciones en materia de residencia, etc. Corresponde a cada Miembro consignar en su Lista todas las medidas que pudieran ser pertinentes (en el [anexo 1 del documento S/L/92](#) figuran ejemplos de restricciones al trato nacional consignadas frecuentemente en las Listas).

Esto significa que el AGCS permite a cada Miembro adaptar las condiciones de entrada y participación en el mercado a sus objetivos y limitaciones en sectores específicos. Los compromisos específicos de acceso a los mercados y trato nacional garantizan un nivel mínimo con respecto al trato otorgado, pero no impiden a los Miembros ser más abiertos (o menos discriminatorios) en la práctica.

Nota

A primera vista puede resultar difícil entender por qué la obligación de trato nacional prevista en el AGCS es de un alcance mucho más limitado -circunscrito a los servicios consignados en las Listas y sujeto a posibles limitaciones- que el establecido en el GATT, que es de aplicación general.

El motivo es la naturaleza particular del comercio de servicios. El trato nacional universal para las mercancías no implica necesariamente un comercio libre. Las importaciones pueden seguir estando controladas mediante aranceles, que a su vez pueden estar consolidados en el arancel de aduanas de los países. En cambio, ante la imposibilidad de aplicar medidas de tipo arancelario a transacciones de servicios intangibles, las diferencias en la reglamentación son la única forma de controlar el suministro de servicios extranjeros. En esas condiciones, la concesión general del trato nacional en los servicios podría ser en la práctica equivalente a la garantía del libre acceso.

III.D. TRATO NACIONAL EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

El trato nacional había sido durante mucho tiempo una característica de los convenios sobre propiedad intelectual. En el ámbito de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), el principio del trato nacional prohíbe dar a los extranjeros un trato menos favorable que el concedido a los nacionales en el contexto de la aplicación de leyes o reglamentos nacionales o internacionales de propiedad intelectual.

Esta obligación figura tanto en el [artículo 3 del propio Acuerdo sobre los ADPIC](#) como en las disposiciones del Convenio de París, del Convenio de Berna, de la Convención de Roma y del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Tratado IPIC), que se incorporan al Acuerdo sobre los ADPIC por referencia. La formulación de esas obligaciones es un tanto diferente de la empleada en el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. Naturalmente, el alcance de cada obligación de trato nacional se limita a la propiedad intelectual comprendida en el Convenio en el que aparece.

EXENCIONES ESPECÍFICAS

En el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC se establecen algunas exenciones específicas relacionadas con el principio de trato nacional y que hacen referencia a excepciones previstas en los instrumentos siguientes:

- 1) [Convenio de París](#) (1967) para la Protección de la Propiedad Intelectual;
- 2) [Convenio de Berna](#) (1971) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;
- 3) [Convención de Roma](#) sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; y
- 4) [Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados](#).

IV. RESUMEN DE LA PARTE I

PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES DEL GATT

Como hemos visto, los dos principios básicos de no discriminación son los de trato NMF y trato nacional.

ARTÍCULOS DEL GATT QUE CONTIENEN LOS PRINCIPIOS

- Nación más favorecida - Artículo I
- Trato nacional - Artículo III

ARTÍCULOS DEL AGCS QUE CONTIENEN LOS PRINCIPIOS

- Nación más favorecida - Párrafo 1 del artículo II
- Trato nacional - Artículo XVII

ARTÍCULOS DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC QUE CONTIENEN LOS PRINCIPIOS

- Nación más favorecida - Artículo 4
- Trato nacional - Artículo 3

EXCEPCIONES Y EXENCIONES DE ESAS OBLIGACIONES BÁSICAS

- En los artículos que contienen los principios se incluyen excepciones específicas
- También hay excepciones generales

En el marco del GATT, el trato NMF se aplica a las mercancías; en el marco del AGCS, se refiere a los servicios o proveedores de servicios; y, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, tiene por objeto a los "nacionales".

El principio NMF prohíbe la discriminación entre las importaciones, independientemente de su origen o destino, mientras que el principio del trato nacional prohíbe la discriminación entre los productos importados y los de producción nacional.

El principio NMF para los servicios obliga a los Miembros a otorgar "... inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país".

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros.

En cuanto a las mercancías, mientras que el principio NMF tiene por finalidad garantizar que un Miembro de la OMC no establezca discriminaciones entre productos similares procedentes de Miembros de la OMC o destinados a ellos, el principio del trato nacional prohíbe que un Miembro favorezca sus productos nacionales en detrimento de los productos importados de otros Miembros.

En el caso de los servicios, el principio del trato nacional (al igual que las disposiciones relativas al acceso a los mercados) obliga a los Miembros a otorgar a los servicios y proveedores de servicios extranjeros un trato no menos favorable que el estipulado en las columnas pertinentes de su Lista.

En lo que concierne a la propiedad intelectual, cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Además de las excepciones específicas que hemos visto en los principios aplicables a las mercancías, los servicios y los derechos de propiedad intelectual, hay otras excepciones de carácter horizontal que también constituyen una desviación respecto de otras normas. Esas excepciones y medidas protectoras de carácter horizontal comprenden las excepciones generales y relativas a la seguridad previstas en el GATT, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC.

RESPUESTAS QUE SE PROPONEN:

1. Si el párrafo 1 del artículo I del GATT hiciera referencia a cualquier otro MIEMBRO, esto significaría que los Miembros sólo deberían asegurarse de que el mejor trato otorgado a los productos originarios de uno de los Miembros se concediese también a los demás Miembros.

Por lo tanto, esto podría significar que un Miembro podría conceder una ventaja a los productos originarios de un país que no fuera Miembro de la OMC sin tener que dispensar este trato NMF a los otros Miembros de la OMC.

De conformidad con el texto actual (en el que se utiliza el término PAÍS), las ventajas concedidas a los productos procedentes de un país que no es Miembro también deben otorgarse a los productos de todos los Miembros de la OMC. En consecuencia, los Miembros de la OMC obtienen el mejor trato, salvo en el caso de las excepciones permitidas por los Acuerdos de la OMC.

2. Para todos los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del AGCS.

En el marco del AGCS, la obligación del trato NMF (artículo II) se aplica a toda medida que afecte al comercio de servicios en cualquier sector comprendido en el Acuerdo, independientemente de si se han contraído o no compromisos específicos.

Es posible que los Miembros hayan obtenido excepciones en el momento de la aceptación del Acuerdo (o, si se ha adherido posteriormente, en la fecha de la adhesión) o, en el caso de los actuales Miembros, acogidos a una exención con arreglo al párrafo 3 de artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Esas exenciones se consignan en Listas específicas para cada país y, en principio, su duración no debe exceder de 10 años.

3. La prohibición de la publicidad constituye una medida "que afecta a la venta en el mercado interior" de productos "similares" importados a tenor del párrafo 4 del artículo III del GATT.

Esta medida constituiría una infracción de dicho párrafo si los relojes nacionales y extranjeros fueran "productos similares" a tenor del mismo, puesto que la prohibición de hacer la publicidad de los relojes extranjeros equivale a imponer un trato menos favorable a los bienes importados que el concedido a los productos "similares" de origen nacional.

PARTE II: PRINCIPIOS BÁSICOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MERCADOS

I. INTRODUCCIÓN

Como supondrán, existen muchos obstáculos posibles al acceso de las mercancías, los servicios y la propiedad intelectual a los mercados. Las dos principales categorías de obstáculos al acceso a los mercados para las mercancías son: 1) los obstáculos arancelarios y 2) los obstáculos no arancelarios.

La reducción de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al acceso a los mercados es, junto con el principio de no discriminación, un instrumento clave para lograr los objetivos de la OMC.

Los diversos Acuerdos de la OMC contienen normas sobre el acceso a los mercados.

II. ¿QUÉ ES UN ARANCEL?



Los aranceles, también denominados "derechos de aduana", son el obstáculo al acceso a los mercados para los productos que más común y más ampliamente se utiliza. Un arancel es una carga financiera en forma de impuesto que se aplica a las importaciones de mercancías. Los aranceles también se pueden aplicar a las exportaciones.

Los aranceles suponen una ventaja de precio para los productos nacionales similares y constituyen una fuente de ingresos para los gobiernos, puesto que el acceso a los mercados está supeditado al

pago de los derechos de aduana. Además, los aranceles se pueden utilizar para fomentar una asignación racional de los recursos en divisas cuando éstos son escasos.

Los aranceles pueden ser específicos, *ad valorem* o mixtos. Un arancel específico es una cantidad basada en el peso, el volumen o la cantidad del producto; por ejemplo, 7 dólares EE.UU. por kg. Por arancel *ad valorem* se entiende el impuesto expresado como un porcentaje del valor; por ejemplo, un derecho del 7 por ciento sobre los automóviles. En este caso, el derecho aplicable a un automóvil que vale 7.000 dólares EE.UU. sería de 490 dólares EE.UU. Un arancel mixto o compuesto es una combinación de un arancel específico y un arancel *ad valorem*.

II.A. NEGOCIACIONES SOBRE LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

La OMC no prohíbe la utilización de aranceles; no obstante, se reconoce que constituyen con frecuencia un obstáculo para el comercio y de ahí que se imponga a los Miembros la obligación de celebrar negociaciones sobre las reducciones arancelarias. El artículo XXVIII**bis** del GATT de 1947 contiene el mandato original sobre las negociaciones arancelarias. Las negociaciones en curso en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo se centran en la reducción de los aranceles en la agricultura y en el acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA).

Un resultado de la Ronda Uruguay fueron los compromisos asumidos por los países de reducir los aranceles y "consolidar" los tipos de los derechos de aduana a niveles que son difíciles de aumentar. Los países contrajeron compromisos con respecto a categorías específicas de mercancías. En la Ronda Uruguay también se registró un considerable incremento del número de aranceles "consolidados" o derechos arancelarios.

II.B. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS NEGOCIACIONES ARANCELARIAS

Las negociaciones arancelarias se basan en 1) la reciprocidad y la ventaja mutua, y 2) la obligación de trato de la nación más favorecida (NMF).

II.B.1. RECIPROCIDAD Y VENTAJA MUTUA

El artículo XXVIII**bis** del GATT de 1994 prevé la reciprocidad y la ventaja mutua para las negociaciones arancelarias. Según el principio establecido, el Miembro que solicite a otro Miembro que reduzca sus aranceles respecto de determinados productos debe estar dispuesto a reducir sus propios aranceles respecto de los productos cuya exportación tenga interés para el Miembro al que se le presenta la solicitud.

Sin embargo, el principio de reciprocidad y ventaja mutua no se aplica a las negociaciones entre países desarrollados y países en desarrollo. De conformidad con la Cláusula de Habilitación, los países desarrollados Miembros no deben tratar de obtener concesiones que sean incompatibles con las necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros, ni éstos deben recibir solicitudes en ese sentido. De modo similar, la Cláusula de Habilitación insta a los países desarrollados Miembros a ejercer la máxima moderación en el intento de obtener concesiones de los países menos adelantados Miembros a cambio de compromisos de reducción o supresión de aranceles.

II.B.2. TRATO NMF

De conformidad con la obligación de trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, cualquier reducción arancelaria que un Miembro otorgue a cualquier país como resultado de negociaciones arancelarias con ese país deberá concederse a todos los Miembros de la OMC inmediata e incondicionalmente.

II.C. ARANCELES NACIONALES

El término "arancel" tiene también una segunda acepción. A veces es la denominación de una lista estructurada de designaciones de productos con sus derechos de aduana correspondientes. La mayoría de los aranceles nacionales reflejan la estructura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), un sistema internacional de clasificación de productos. Dicho sistema se deriva del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que entró en vigor el 1° de enero de 1988 y en el que son partes la mayoría de los Miembros de la OMC.

II.D. LISTAS DE CONCESIONES (ARTÍCULO II)

Las Listas de concesiones arancelarias son instrumentos jurídicos anexos al Acuerdo de Marrakech -a través del ["Protocolo de Marrakech"](#)- y forman parte integral de los compromisos jurídicamente vinculantes contraídos por los Miembros.

Se requiere una lectura pormenorizada de la Lista -incluidas las notas de pie de página y los encabezamientos- a fin de saber con precisión qué acordó el Miembro de la OMC. Durante las negociaciones se pueden aceptar limitaciones específicas o condiciones particulares y consignarlas en la Lista como parte de los compromisos o como limitaciones a ellos.

Cada Miembro de la OMC presenta una Lista, excepto los Miembros que forman parte de una unión aduanera y, a veces, mantienen una lista común con los demás miembros de la unión. El [artículo II del GATT](#) contiene las disposiciones por las que se rigen las Listas de concesiones arancelarias relativas a las mercancías. (Véase un ejemplo de Lista en la biblioteca en línea.)

1.b) "Los productos enumerados en la primera parte de la Lista relativa a uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta Lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista ..."

Las Listas enumeran los productos para los que el Miembro interesado ha acordado un derecho de aduana máximo aplicable. El producto se identifica con un código y su designación se basa generalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). Este derecho máximo aplicable representa el nivel "consolidado" del arancel.

Las concesiones arancelarias o "consolidaciones" de cada Miembro de la OMC se establecen en la Lista de concesiones arancelarias de ese Miembro en particular. Cada Miembro de la OMC puede negociar el nivel "consolidado" de un derecho de importación respecto de cada producto de la Lista. Los Miembros no están obligados a consolidar los aranceles en relación con todas las importaciones de mercancías. Sin embargo, después de más de 50 años de funcionamiento del GATT y la OMC, muchos niveles arancelarios están ya consolidados.

¿QUÉ ES UN "ARANCEL CONSOLIDADO"?

Un "arancel consolidado" es un arancel que, en virtud de un compromiso jurídico, se ha acordado no aumentar por encima del nivel consolidado. El nivel consolidado del arancel es el nivel máximo del derecho de aduana que se puede percibir sobre los productos importados en un Miembro. Cada Miembro se encarga de negociar sus "niveles consolidados".

Los "niveles consolidados" se acuerdan durante las "negociaciones sobre el acceso a los mercados", que a menudo son bilaterales, pero a veces se determinan con arreglo a "niveles indicativos", u objetivos de reducción, que deben cumplirse mediante "recortes arancelarios". Los países en proceso de adhesión también tienen que negociar sus Listas de concesiones arancelarias en las negociaciones -normalmente bilaterales- sobre acceso a los mercados que tienen lugar durante el proceso de adhesión.

Un arancel consolidado puede ser distinto de un arancel aplicado, puesto que un Miembro puede aplicar un arancel diferente (menor) del que se comprometió a aplicar como máximo. Los Miembros pueden aplicar derechos de aduana inferiores ("nivel arancelario aplicado") pero no pueden cobrar un derecho de aduana a un nivel superior al señalado en su Lista de concesiones arancelarias (nivel del arancel consolidado).

El artículo II del GATT se aplica a los productos importados. En consecuencia, los agentes económicos tienen la certeza de que el derecho de aduana propiamente dicho que se recaudará sobre sus importaciones no será superior al nivel indicado como "nivel consolidado" en la Lista de concesiones arancelarias del Miembro importador.

EJERCICIOS:

1. ¿Qué es un arancel?
2. Indique tres fines de los aranceles o derechos de aduana.

II.E. RENEGOCIACIÓN DE LAS CONCESIONES/ MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS

La renegociación de concesiones se rige por las normas y disposiciones de los artículos XXVIII y XXVIII*bis* del GATT, el Entendimiento relativo a la interpretación del [artículo XXVIII del GATT](#) de 1994 y la nota al artículo XXVIII.

En caso de que un Miembro desee retirar su compromiso anterior e imponer un derecho de aduana más elevado que el consolidado en su Lista, el artículo XXVIII del GATT prevé dos alternativas:

1. el Miembro puede ser "eximido" TEMPORALMENTE de la obligación de respetar el nivel de la concesión arancelaria si, en circunstancias excepcionales, ha recibido autorización específica de todos los demás Miembros;
2. el nivel de la concesión arancelaria se puede modificar (aumentar o reducir) CON CARÁCTER PERMANENTE.

Para renegociar cualquier concesión arancelaria es preciso compensar a los Miembros exportadores.

II.F. LOS DEMÁS DERECHOS O CARGAS

El [artículo II del GATT](#) dice lo siguiente: "Los productos ... no estarán sujetos ... a derechos de aduana propiamente dichos ..."

El "tipo consolidado" del derecho de aduana indicado en la Lista de concesiones arancelarias representa el derecho de aduana máximo que, según el compromiso contraído, los Miembros de la OMC pueden imponer a los demás Miembros, de conformidad con las normas generales de la OMC. Sin embargo, además de los "derechos de aduana propiamente dichos" se podrán imponer los "demás derechos o cargas". En esas circunstancias, las cargas podrán exceder del "nivel consolidado" que se indica en la Lista de concesiones arancelarias. No obstante, para que sean aplicables, los demás derechos o cargas DEBEN figurar en la Lista y no deben exceder del nivel consignado en ella. Los demás derechos o cargas se rigen por el [párrafo 1 b\) del artículo II del GATT](#) - segunda oración.

El [Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b\) del artículo II del GATT](#), incorporado al Acuerdo sobre la OMC, tiene por objeto aclarar los tipos de derechos y cargas que se pueden percibir además de los "derechos de aduana propiamente dichos".

Los siguientes son algunos ejemplos de los "demás derechos o cargas":

- un recargo a la importación, es decir, un derecho aplicado a un producto importado además de los derechos de aduana propiamente dichos;
- un depósito de garantía sobre la importación de las mercancías;
- una tasa de estadística impuesta para financiar la recopilación de información estadística; y
- un derecho de aduana cobrado por la tramitación de las mercancías.

EJERCICIOS:

3. En la Lista de concesiones arancelarias de Tristat, el derecho consolidado para los relojes de bolsillo es del 15 por ciento. ¿Puede Tristat aplicar un arancel distinto al del 15 por ciento indicado en su Lista?

III. OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS

III.A. INTRODUCCIÓN

Los obstáculos no arancelarios también pueden restringir el acceso a los mercados para las mercancías. Entre ellos figuran las restricciones cuantitativas (como los contingentes) y otros obstáculos no arancelarios (por ejemplo, la falta de transparencia de los reglamentos comerciales, la aplicación desleal y arbitraria de los reglamentos comerciales, las formalidades aduaneras, los obstáculos técnicos al comercio y las prácticas de contratación pública).

III.B. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

¿Qué es una restricción cuantitativa? ¿Pueden los Miembros aplicar restricciones cuantitativas?

No existe una definición explícita de restricción cuantitativa en los Acuerdos de la OMC. Una definición implícita figura en el párrafo 1 del artículo XI del GATT, que proscribe toda prohibición o restricción, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, ya sea aplicada mediante contingentes o licencias de importación o de exportación o empleando otras medidas.

En una Decisión de 1996 (G/L/59, anexo), el Consejo del Comercio de Mercancías presenta una lista de restricciones cuantitativas. Esa lista incluye: prohibición, prohibición excepto en determinadas condiciones, contingente global, contingente global asignado por países, contingente bilateral (es decir, todo contingente que no sea global), régimen de licencias automáticas, régimen de licencias no automáticas, restricciones cuantitativas aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado, reglamentación sobre el contenido de aportación nacional, precio mínimo a partir del cual se establece una restricción cuantitativa, y limitación "voluntaria" de las exportaciones.

III.C. ELIMINACIÓN GENERAL DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS (ARTÍCULO XI)

Una restricción cuantitativa a las importaciones consiste en impedir que se efectúen importaciones o exportaciones una vez que una determinada cantidad (el contingente) ha entrado en el territorio. Con arreglo a lo dispuesto en el [párrafo 1 del artículo XI del GATT](#), los Miembros de la OMC no deberían mantener restricciones cuantitativas. La prohibición de las restricciones cuantitativas significa que, para regular el comercio de mercancías en las aduanas, sólo se pueden utilizar los derechos de importación. La "eliminación general de las restricciones cuantitativas" se rige por el artículo XI del GATT (para el comercio de mercancías) y por el [artículo XVI del AGCS](#) (para el comercio de servicios).

Por consiguiente, un Miembro de la OMC no puede, por regla general, imponer prohibiciones ni restricciones a la importación o la exportación en términos de cantidades o valores a los productos de otro Miembro. Los únicos obstáculos de protección que los Miembros de la OMC pueden imponer o mantener son los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas" compatibles con las normas del GATT ya examinadas. Por consiguiente, las "restricciones cuantitativas", ya se apliquen mediante "contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas", constituirán una transgresión de la norma contenida en el párrafo 1 del artículo XI.

La lista de medidas que figura en la disposición mencionada *supra* no es exhaustiva. Por lo tanto, si una medida tuviera un efecto similar a los señalados en la disposición, dicha medida podría estar prohibida en virtud del párrafo 1 del artículo IX y, por lo tanto, no se podría aplicar.

La prohibición general de las restricciones cuantitativas se aplica por igual a las medidas de importación y de exportación. Las empresas comerciales del Estado (artículo XVII) también tienen prohibido imponer restricciones cuantitativas.

Por último, también debemos señalar el artículo XIII del GATT sobre la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.

1. Ningún Miembro impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otro Miembro o a la exportación de un producto destinado al territorio de otro Miembro, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

Cuando están autorizadas por el GATT, las restricciones cuantitativas deben imponerse de manera no discriminatoria. En otras palabras, el Miembro que las impone no está autorizado a favorecer a un país frente a otro. Lo que se espera del Miembro es que las imponga a todos por igual.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, los Miembros procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones.

Esta disposición se refiere especialmente a la asignación de contingentes entre los Miembros exportadores y tiene por objeto garantizar que, cuando se impongan restricciones cuantitativas, éstas no distorsionen los intercambios comerciales normales. En otras palabras, los contingentes deben aplicarse por igual a los productos de todos los orígenes y deben distribuirse de manera que coincidan lo más posible con las participaciones que previsiblemente habría habido en el mercado si no existieran esos contingentes. No obstante, el Miembro importador puede concertar acuerdos con sus abastecedores principales.

EXCEPCIONES ESPECÍFICAS

Las excepciones específicas a la prohibición general del uso de restricciones cuantitativas son las siguientes:

1. prevenir una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales ([párrafo 2 a\) del artículo XI del GATT](#));
2. eliminar sobrantes temporales de un producto nacional similar que pueda ser sustituido directamente por el producto importado ([párrafo 2 c\) del artículo XI del GATT](#));
3. mantener restricciones a la importación de productos agrícolas o pesqueros ([párrafo 2 c\) del artículo XI del GATT](#)).

Los redactores del GATT se dieron cuenta de que en circunstancias específicas (escasez o excedentes de productos de producción nacional) era posible apartarse de los principios de la prohibición de las restricciones cuantitativas a fin de prevenir o hacer frente a situaciones críticas.

La excepción contenida en el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT, que establece una dispensa casi general para las políticas agrícolas y las medidas relacionadas con los productos de la pesca, fue la disposición esencial que condujo al "trato especial" para la agricultura antes de la Ronda Uruguay. La "excepción agrícola" expiró con la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. El Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC sustituyó al párrafo 2 c) del artículo XI del GATT. El artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone, entre otras cosas, que los contingentes deben convertirse en aranceles (proceso llamado "arancelización").

Por consiguiente, en el marco de la OMC, sólo sigue siendo posible aplicar restricciones cuantitativas a los productos de la pesca.

III.D.CONTINGENTE ARANCELARIO

Es preciso hacer una distinción entre los contingentes -que están en general prohibidos- y los contingentes arancelarios. Los contingentes arancelarios consisten en cantidades preestablecidas de productos que pueden ser importadas a un tipo "preferencial" de derecho de aduana ("tipo arancelario dentro del contingente"). Una vez que el contingente arancelario ha sido utilizado, se puede seguir importando el producto sin ningún límite -de modo que no constituye una restricción cuantitativa en el sentido del artículo XI del GATT- pero a un tipo más elevado ("tipo arancelario fuera del contingente"). El "tipo arancelario fuera del contingente" es generalmente el tipo NMF. En un contingente arancelario es posible importar cantidades específicas de productos a distintos niveles arancelarios.

La asignación de los contingentes arancelarios debe ajustarse a las disciplinas contenidas en el artículo XIII del GATT (Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas), que dispone que los contingentes arancelarios deben aplicarse de manera similar a los productos de todos los orígenes, pero que su asignación debe asimismo aproximarse lo más posible a la participación en el mercado prevista que habría existido en ausencia de los contingentes arancelarios. También cabe la posibilidad de concertar acuerdos con los abastecedores principales. El siguiente diagrama representa un posible contingente arancelario:

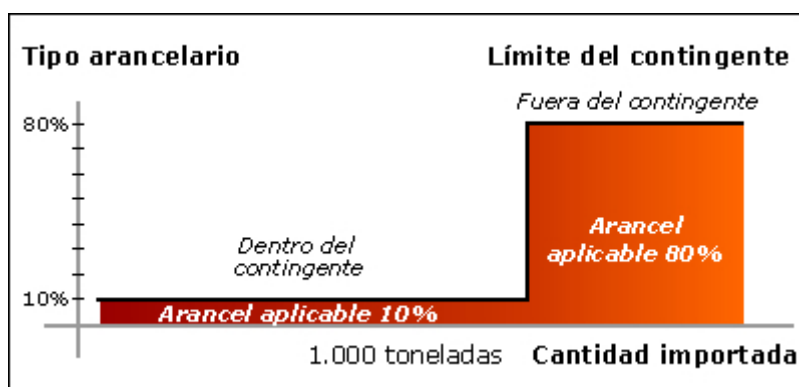


Diagrama 1: Contingente arancelario

A las importaciones que entran dentro del contingente arancelario (hasta 1.000 toneladas) se les aplica en general un arancel del 10 por ciento. A las que quedan fuera del contingente se les aplica un 80 por ciento. Desde la conclusión de la Ronda Uruguay, las 1.000 toneladas se basarían en las importaciones reales efectuadas en el período de base o en una fórmula convenida de "acceso mínimo".

IV. OTROS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS

Aparte de los derechos de aduana u otras cargas y de las restricciones cuantitativas, el comercio de mercancías se ve dificultado también por otros obstáculos no arancelarios, que restringen el acceso a los mercados.

La falta de transparencia, la aplicación desleal y arbitraria de medidas comerciales, las formalidades y los trámites aduaneros y otras prescripciones o actividades, como la inspección previa a la expedición, las marcas de origen y las medidas relativas a los envíos en tránsito, así como determinadas omisiones (no informar de manera oportuna y precisa sobre las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las prácticas comerciales aplicables), pueden constituir obstáculos al comercio.

Los principales obstáculos no arancelarios en el sistema multilateral de comercio son:

- Reglamentos técnicos y normas: El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)
- Medidas sanitarias y fitosanitaria: El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (o el "Acuerdo MSF")
- Falta de transparencia, aplicación desleal y arbitraria de las medidas comerciales: apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT
- Formalidades y trámites aduaneros: apartado c) del párrafo 1 del artículo VIII y párrafo 3 del artículo VIII
- Inspección previa a la expedición: Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición (AIPE), marcas de origen y medidas relativas a los envíos en tránsito
- Normas de origen: Acuerdo sobre Normas de Origen
- Procedimientos para el trámite de licencias de importación: Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

V. ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS SERVICIOS

Para el comercio de servicios, el [artículo XX del AGCS](#) contiene un concepto similar al de las Listas del GATT relativas a las mercancías, con algunas variaciones.

Al igual que ocurre con el trato nacional, las disposiciones sobre el acceso a los mercados para los servicios no son obligaciones de carácter general, sino compromisos contraídos en las Listas nacionales. Así pues, en el caso del acceso a los mercados, cada parte "otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista". Los compromisos se contraen en relación con cada uno de los cuatro modos diferentes de suministro de servicios.

El acceso a los mercados es un compromiso negociado en sectores específicos. Las disposiciones pertinentes del AGCS, que se enuncian en el [artículo XVI](#), comprenden seis tipos de restricciones que no deben mantenerse si no se han consignado limitaciones. Dichas restricciones se refieren a lo siguiente:

1. limitaciones al número de proveedores de servicios;
2. limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios;
3. limitaciones al número de operaciones de servicios o a la cuantía de la producción de servicios;
4. limitaciones al número de personas físicas que puedan suministrar un servicio;
5. restricciones a los tipos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales se suministre un servicio;
6. las limitaciones a la participación de capital extranjero relacionadas con los niveles máximos de participación extranjera en el capital se eliminarán progresivamente.

La disposición relativa al acceso a los mercados tiene por objeto eliminar progresivamente los seis tipos de medidas mencionados *supra*. Estas medidas, exceptuadas las correspondientes a los apartados 5) y 6), no son necesariamente discriminatorias, es decir, pueden afectar a servicios o proveedores de servicios tanto nacionales como extranjeros.

En la Parte IV del AGCS se establece la base para la liberalización progresiva del sector de los servicios, mediante sucesivas rondas de negociaciones y la confección de Listas nacionales. En ella se permite asimismo, después de transcurrido un período de tres años, que las partes retiren o modifiquen los compromisos incluidos en sus Listas. En caso de que se modificaran o retiraran compromisos, deberían entablarse negociaciones con las partes interesadas para acordar ajustes compensatorios. Si no se pudiera llegar a un acuerdo, la compensación se establecería mediante arbitraje.

En la Lista se pueden consignar compromisos adicionales con respecto, por ejemplo, a la aplicación de determinadas normas o principios de reglamentación. Los compromisos se contraen en relación con cada uno de los cuatro modos diferentes de suministro de servicios.

La finalidad de los compromisos, comparables a las concesiones arancelarias previstas en el GATT, es asegurar la estabilidad y previsibilidad de las condiciones comerciales. Sin embargo, los compromisos no son una camisa de fuerza. Pueden volver a negociarse a cambio de una compensación a los interlocutores comerciales afectados ([artículo XXI](#)) y hay disposiciones especiales que permiten cierta flexibilidad, a pesar de los compromisos vigentes, en determinadas circunstancias (se abordarán más adelante en el curso).

No es necesario que los compromisos se cumplan a partir de la fecha de entrada en vigor de una Lista. Los Miembros pueden especificar en una o varias partes pertinentes de su Lista el plazo para la aplicación. Esos "precompromisos" tienen la misma validez jurídica que cualquier otro compromiso.

VI. OBSTÁCULOS AL COMERCIO DE SERVICIOS

Dado que las reglamentaciones nacionales, y no las medidas en frontera, son las que más influyen en el comercio de servicios, en las disposiciones del AGCS se establece que todas esas medidas de aplicación general deberían ser administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. Las partes están obligadas a establecer los medios necesarios para la pronta revisión de las decisiones administrativas relativas al suministro de servicios.

El AGCS contiene también prescripciones en materia de transparencia, por ejemplo las relativas a la publicación de todas las leyes y reglamentaciones pertinentes. Además, las disposiciones destinadas a facilitar una participación creciente de los países en desarrollo en el comercio mundial de servicios prevén compromisos negociados en relación con el acceso a la tecnología, las mejoras del acceso a los canales de distribución y las redes de información y la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para las exportaciones. El AGCS contempla obligaciones en materia de reconocimiento (por ejemplo, de la formación académica) a los efectos de obtener autorizaciones, licencias o certificaciones en la esfera de los servicios.

El AGCS fomenta el reconocimiento basado en la armonización y la utilización de criterios internacionalmente convenidos. En otras disposiciones se establece que las partes deben velar por que los proveedores monopolistas o exclusivos de servicios no abusen de su posición. Las prácticas comerciales restrictivas deberían ser objeto de consultas entre las partes con miras a su eliminación.

Aunque normalmente las partes están obligadas a no restringir los pagos y transferencias internacionales por concepto de transacciones corrientes referentes a compromisos contraídos en virtud del Acuerdo, hay disposiciones que permiten restricciones limitadas en caso de dificultades de balanza de pagos. Sin embargo, de imponerse, tales restricciones estarían sujetas a condiciones, por ejemplo que no fueran discriminatorias, que evitaran lesionar innecesariamente los intereses comerciales de otras partes y que fueran de carácter temporal.

EJERCICIOS:

4. Indique cuáles son los seis tipos de restricciones que, de conformidad con el artículo XVI del AGCS, los Miembros no mantendrán o adoptarán en los sectores en los que hayan contraído compromisos de acceso a los mercados, a menos que en su Lista se especifique lo contrario.
5. ¿Por qué es importante la reglamentación nacional para el acceso a los mercados en el sector de los servicios?

VII. RESUMEN DE LA PARTE II

Los aranceles son el obstáculo al acceso a los mercados para los productos que más común y más ampliamente se utiliza. Un arancel es una carga financiera en forma de impuesto que se aplica a las importaciones de mercancías.

Los tipos arancelarios se consignan en las Listas de concesiones arancelarias. Los Miembros de la OMC están obligados a atenerse a los tipos consolidados que figuran en sus Listas de concesiones arancelarias. No obstante, los Miembros de la OMC pueden modificar las concesiones incluidas en las Listas de concesiones arancelarias utilizando los procedimientos indicados en el artículo XXVIII del GATT, para el comercio de mercancías. La obligación sobre el nivel arancelario consolidado se encuentra en los artículos II, XXVIII y XXVIIIbis del GATT y en el Entendimiento relativo al artículo XXVIII.

Los obstáculos no arancelarios también restringen el acceso a los mercados. En consecuencia, las normas de la OMC prohíben la introducción o el mantenimiento de restricciones cuantitativas. Las normas sobre restricciones cuantitativas se rigen por lo dispuesto en los artículos XI y XIII. Las únicas restricciones al libre comercio que la OMC permite son los derechos, impuestos o demás cargas, y las medidas de salvaguardia o emergencia en determinadas circunstancias.

También hay normas aplicables a los demás obstáculos no arancelarios. Por ejemplo, a las medidas sanitarias y fitosanitarias o medidas OTC.

Por lo que respecta al comercio de servicios, cada Miembro de la OMC debe tener una Lista de compromisos específicos en la que se indiquen los servicios para los cuales el Miembro garantiza el acceso a los mercados y el trato nacional, así como cualquier limitación que exista al respecto.

En virtud de los artículos XVI (Acceso a los mercados) y XVII (Trato nacional) del AGCS, los Miembros se comprometen a otorgar a los servicios y a los proveedores de servicios extranjeros un trato no menos favorable que el estipulado en las columnas pertinentes de su Lista. De esta manera, los compromisos garantizan un nivel mínimo con respecto al trato otorgado, pero no impiden a los Miembros ser más abiertos (o menos discriminatorios) en la práctica. Además, los Miembros pueden modificar los compromisos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXI del Acuerdo.

Hay numerosas normas que permiten excepciones a esas obligaciones básicas sobre el acceso a los mercados. Las excepciones específicas se han examinado ya en la presente Parte, y las excepciones generales se tratarán en la Parte IV.

RESPUESTAS QUE SE PROPONEN:

1. Un arancel es una carga financiera en forma de impuesto que se aplica a las importaciones de mercancías. Los aranceles también se pueden aplicar a las exportaciones.

La palabra "arancel" se refiere también a una lista estructurada (el Sistema Armonizado de Designación) que contiene las designaciones de los productos y sus correspondientes derechos arancelarios.

2.
 - 1) Dar una ventaja en materia de precios a las mercancías locales producidas de forma similar.
 - 2) Aumentar los ingresos públicos.
 - 3) Promover una asignación racional de unos recursos exteriores escasos.
3. Sí. Hay dos circunstancias en las que Tristat puede aplicar un arancel distinto al indicado en su Lista de concesiones arancelarias.
 - 1) Tristat podrá imponer un arancel aplicado inferior al arancel consolidado señalado en su Lista. No obstante, si Tristat ofrece un tipo inferior, por ejemplo a Vanin, debe aplicarlo también a todos los demás Miembros.
 - 2) Tristat podrá imponer un arancel superior al arancel consolidado indicado en su Lista a un país que no sea Miembro, como Ruritania, dado que las obligaciones en el marco de la OMC no abarcan a los países que no son Miembros.
4. Tipos de restricciones:
 - al número de proveedores de servicios;
 - al valor total de los activos o transacciones de servicios;
 - limitaciones al número de operaciones de servicios o a la cuantía de la producción de servicios;
 - al número de personas físicas que puedan suministrar un servicio;
 - a los tipos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales se suministre un servicio;
 - a la participación de capital extranjero relacionadas con los niveles máximos de participación extranjera en el capital, que se eliminarán progresivamente.

5. A diferencia de las mercancías, que se importan principalmente en su forma material, los servicios no siempre pueden ser objeto de medidas en frontera. Por ello, las reglamentaciones internas tienen una influencia significativa en el comercio de servicios.

PARTE III: MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

A veces, las personas se refieren simultáneamente a los dos conceptos estudiados en esta Parte -es decir, las medidas antidumping y los derechos compensatorios-, pero entre ambos hay diferencias fundamentales.

El dumping y las subvenciones tienen en común algunas similitudes. Muchos países gestionan ambos tipos de medidas con arreglo a una única ley, aplican procedimientos similares para tratarlos y confían la responsabilidad de las investigaciones a una misma autoridad. En ocasiones, los dos Comités de la OMC encargados de esas cuestiones se reúnen de forma conjunta.

Con frecuencia, la reacción frente al dumping y las subvenciones es un impuesto especial de compensación a la importación (derecho compensatorio, en el caso de una subvención). Ese impuesto se aplica a los productos de determinados países y, por consiguiente, es contrario a los principios del GATT de [consolidación](#) de aranceles e igualdad de trato de los interlocutores comerciales ([trato NMF](#)). Los dos acuerdos contienen sendas cláusulas de salvaguardia, pero ambos establecen que, antes de imponer un derecho, el país importador debe llevar a cabo una investigación detallada que permita demostrar cabalmente que se ha causado daño a la rama de producción nacional.

No obstante, también hay diferencias fundamentales, que se reflejan en los acuerdos.

El dumping es una acción llevada a cabo por empresas privadas y, en realidad, no está prohibida por las disposiciones de la OMC. En el caso de las subvenciones, quien actúa es un gobierno o un organismo gubernamental, bien pagando las subvenciones directamente o bien exigiendo a las empresas que subvencionen a determinados clientes.

Las medidas antidumping se basan en el derecho transitorio a emprender acciones para corregir los efectos de distorsión causados por una práctica de empresas privadas denominada "dumping". Las disposiciones prevén el derecho del Miembro de la OMC importador a proteger su mercado interno frente a las importaciones a precios "desleales". La OMC es una organización integrada por países y sus gobiernos que no trata con las empresas ni puede reglamentar acciones empresariales tales como el dumping. Por consiguiente, el Acuerdo Antidumping sólo se refiere a las medidas que los gobiernos pueden adoptar frente al dumping.

Las medidas antidumping están sujetas a disciplinas que figuran en el artículo VI del GATT y en el Acuerdo Antidumping. El dumping se produce cuando una empresa introduce un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Deben realizarse investigaciones para determinar el margen de dumping y definir el nivel de los derechos antidumping.

Con respecto a las subvenciones, los gobiernos intervienen en ambos frentes: conceden subvenciones y actúan contra las subvenciones de los demás. Por consiguiente, el Acuerdo SMC contiene disciplinas aplicables tanto a las subvenciones como a las medidas de respuesta.

Las subvenciones se rigen por el Acuerdo SMC. Para las subvenciones a productos agropecuarios es aplicable el Acuerdo sobre la Agricultura. El Acuerdo SMC establece dos categorías de subvenciones: subvenciones prohibidas y subvenciones recurribles. Inicialmente contenía una tercera categoría: subvenciones no recurribles. Esta categoría se mantuvo durante cinco años y expiró el 31 de diciembre de 1999.

El [Acuerdo SMC](#) reglamenta las medidas que los países pueden adoptar para contrarrestar los efectos de las subvenciones. En el Acuerdo SMC se desarrollan los principios básicos del artículo VI que rigen la investigación, la determinación y la aplicación de los derechos compensatorios. Un Miembro también podrá utilizar una medida compensatoria cuando determine que sus importaciones están subvencionadas, que las importaciones subvencionadas causan daño a una rama de producción nacional y que hay una relación de

causa a efecto entre las subvenciones y el daño a la rama de la producción nacional. Las disciplinas que se enuncian en el Acuerdo SMC se aplican únicamente a las subvenciones específicas.

El Acuerdo SMC permite que los Miembros, recurriendo al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, impugnen la compatibilidad de un programa de subvenciones con las normas de la Organización.

PARTE IV: EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS

I. INTRODUCCIÓN

En la presente sección se exponen las circunstancias en las que un Miembro de la OMC puede prevalerse de las excepciones generales y relativas a la seguridad.

Los Miembros de la OMC están obligados a no discriminar (trato NMF y trato nacional) y a seguir determinadas normas relativas al acceso a los mercados (por ejemplo, no pueden retirar los "compromisos o concesiones de liberalización" que han consignado sin seguir normas predeterminadas) y tienen prohibido aplicar restricciones cuantitativas.

No obstante, en determinadas circunstancias, los Miembros de la OMC pueden quedar exentos de esas obligaciones, siempre que cumplan ciertos requisitos. En esta Parte se examina la categoría de excepciones de carácter horizontal, es decir, que eximen a un Miembro de cumplir cualquiera de las obligaciones impuestas por el GATT, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC.

II. EXCEPCIONES GENERALES

II.A. EN EL GATT

El artículo XX (Excepciones generales) del GATT de 1994 reconoce que para los gobiernos puede ser necesario aplicar y hacer cumplir medidas que tengan finalidades tales como la protección de la moral pública, de la salud y la vida de las personas y los animales, la preservación de los vegetales y la protección de tesoros nacionales.

El GATT de 1994 no impide que los gobiernos adopten y apliquen esas medidas. No obstante, las medidas adoptadas al amparo de las disposiciones sobre excepciones generales no deben constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

El [artículo XX](#) del GATT rige la aplicación de las excepciones generales referentes al comercio de mercancías:

Artículo XX del GATT: Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que todo Miembro adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a los Miembros y no desaprobados por ellos o de un acuerdo sometido a los Miembros y no desaprobado por éstos;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Los Miembros examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

El artículo XX del GATT permite que, con sujeción a las condiciones estipuladas, los Miembros adopten algunas medidas que de otro modo estarían prohibidas por las disposiciones del GATT.

1) La primera condición es que la medida prevista corresponda a una de las 10 categorías que figuran en los apartados a) a j) del artículo XX. Por ejemplo, en los apartados a), b) y d) se indica que las medidas que piensa adoptar el Miembro deben ser necesarias para proteger la moral pública o la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o para lograr la observancia de determinadas leyes y reglamentos.

En lo que respecta a esas tres categorías, es imprescindible pasar una prueba de "necesidad" para que las medidas sean compatibles con el artículo XX. Para determinar si una medida puede ser "necesaria" aunque no sea indispensable, es preciso sopesar y ponderar una serie de factores, a saber:

- la importancia de los intereses o valores comunes protegidos por la medida;
- la eficacia de esa medida para aplicar las políticas contempladas; y
- las repercusiones de la medida en las importaciones, en especial en relación con los productos nacionales similares.

Entre los ejemplos concretos del recurso de los Miembros al artículo XX figuran la referencia al apartado a) (moral pública) para justificar las prohibiciones a la importación por motivos religiosos. A menudo se hace referencia también a la excepción que afecta a las medidas de protección del medio ambiente, comprendidas en los apartados b) y g).

A lo largo de los años, la jurisprudencia de la OMC ha establecido que los Miembros tienen derecho a determinar el nivel de protección de la salud o del medio ambiente que consideran adecuado. Este principio se reiteró en los Acuerdos OTC y MSF respecto de las medidas a que se refieren esos Acuerdos. Además, el artículo XX del GATT de 1994 no impone la obligación de cuantificar el riesgo que corren la vida o la salud de las personas. El riesgo puede evaluarse cuantitativa o cualitativamente.

2) La segunda condición se refiere al párrafo introductorio (frecuentemente denominado "preámbulo") del artículo XX. Las medidas previstas en las excepciones generales no pueden aplicarse en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional.

Por lo tanto, para que una determinada medida que se aparta de las normas del GATT pueda adoptarse, es preciso que satisfaga las condiciones establecidas en el preámbulo, es decir, que se "aplique" de tal manera que no cree un caso de "discriminación arbitrario o injustificable". El preámbulo del artículo XX del GATT tiene por objeto evitar que se apliquen medidas de excepción para obstaculizar de forma injustificada el ejercicio de los derechos de acceso a los mercados de otros Miembros de la OMC.

El efecto combinado del preámbulo y de las disposiciones del artículo XX enumeradas es establecer una doble condición que toda medida propuesta debe satisfacer para ser considerada compatible con el artículo XX y, por ende, poder ser objeto de una excepción a las obligaciones previstas en el GATT:

- la primera condición es que la política cumpla los criterios de los apartados a) a j) del artículo XX,
- la segunda condición es que, cumpliendo dichos criterios, cumpla también la cláusula del preámbulo, es decir, no se aplique de modo "arbitrario" o "injustificable" ni sea "una restricción encubierta al comercio" (este último es el requisito más difícil).

Estas disposiciones tienen por finalidad establecer un "equilibrio" entre los derechos de acceso a los mercados de los Miembros de la OMC y la necesidad de garantizar que el derecho de otros Miembros a recurrir a esas excepciones no resulte ilusorio. Aunque, por ejemplo, los Miembros tienen un derecho *prima facie* a mantener las medidas necesarias para poner en práctica sus políticas sanitarias, también se han elaborado criterios para asegurar que los Miembros demuestren su buena fe y no apliquen las medidas de manera discriminatoria ni a modo de restricción encubierta al comercio.

II.B. EN EL AGCS

El artículo XIV del AGCS permite a los Miembros imponer restricciones en relación con los servicios y los proveedores de servicios si la medida cumple alguno de los objetivos de política enumerados en los apartados a) a e). Por otra parte, el artículo XIV del AGCS reconoce que los Miembros necesitan mantener un equilibrio entre las medidas comerciales y otras políticas e intereses legítimos, como la protección de la salud de sus ciudadanos.

El artículo XIV del AGCS es muy similar al artículo XX del GATT, que se refiere al comercio de mercancías. Algunas medidas, que en otras circunstancias estarían prohibidas por otras disposiciones del AGCS, pueden igualmente adoptarse siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

1) La primera condición es que la medida adoptada esté comprendida en una de las cinco categorías enumeradas en los apartados a) a e). Por ejemplo, en términos similares a los del artículo XX del GATT, en los apartados a), b) y c) se indica que las medidas deben ser "necesarias" para proteger la moral pública o mantener el orden público (con una definición específica de esta última expresión en una nota de pie de página), proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales, o lograr la observancia de determinadas leyes o reglamentos.

Al igual que en el GATT, en esas tres categorías es imprescindible satisfacer el criterio de "necesidad".

Las categorías que figuran en los apartados d) y e) se refieren específicamente al comercio de servicios. El apartado d) establece que los Miembros pueden adoptar medidas que, en otras circunstancias, se considerarían contrarias al principio del trato nacional (artículo XVII del AGCS) si tales medidas facilitan la recaudación de impuestos directos. Ese trato diferenciado, que parece menos favorable para los servicios extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros que para los nacionales, sólo se autoriza si el objetivo es garantizar la imposición "equitativa y efectiva" de impuestos directos. En virtud del apartado e), pueden adoptarse medidas contrarias al principio NMF (artículo II del AGCS) si su finalidad es poner en práctica, por ejemplo, acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

2) Al igual que en el caso del artículo XX del GATT, que se refiere al comercio de mercancías, la segunda condición es que la medida cumpla los criterios del preámbulo del artículo XIV. Las medidas comprendidas en las excepciones generales previstas en el AGCS no deben aplicarse "... en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios ...".

Estas disposiciones se deben a que los Miembros han reconocido que hay medidas que pueden aplicarse aunque se aparten de alguno de los principios fundamentales del AGCS.

II.C. EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

En el [Acuerdo sobre los ADPIC](#) no se prevé ninguna excepción general como tal. No obstante, algunas disposiciones pueden ser aplicables para especificar las situaciones en las que no es necesaria la protección. Véanse, por ejemplo, [los párrafos 2 y 3 del artículo 27](#), [los artículos 30 y 31](#) (patentes), el [artículo 17](#) (marcas de fábrica o de comercio) y el [artículo 13](#) (derecho de autor y derechos conexos).

EJEMPLO

Supongamos que Alba y Vanin son Miembros de la OMC y que Alba ha impuesto a las importaciones restricciones de acceso a los mercados.

Alba, como Miembro de la OMC, tiene un derecho *prima facie* a imponer a las importaciones restricciones de acceso a los mercados, siempre que cumplan los criterios establecidos en el artículo XX del GATT. Si Vanin impugna esas medidas, Alba puede tener que justificarlas. Suponiendo que las medidas adoptadas por Alba violan alguna disposición del GATT relacionada con el acceso a los mercados (artículos I, II, III u XI), Alba tendría que demostrar que esas medidas están amparadas por una o varias de las excepciones generales previstas en el artículo XX.

Para probarlo, Alba tiene que demostrar primero que las medidas quedan comprendidas en alguna de las excepciones de los apartados a) a j) del artículo XX. Si puede demostrar que las medidas son, por ejemplo, "necesarias" para proteger la salud de las personas o el medio ambiente, su aplicación estará justificada de manera provisional. Con frecuencia, la "prueba de la necesidad" requerirá que se examine si alguna otra medida, a la que Alba pueda recurrir con relativa facilidad, ofrece un nivel de protección igual (o mayor) del medio ambiente o de la salud de las personas, pero con menos efectos de distorsión del comercio (medida alternativa menos restrictiva del comercio).

En segundo lugar, Alba debe cumplir los requisitos que figuran en el párrafo introductorio/preámbulo del artículo XX. Alba tendrá que demostrar que la medida no se aplica de manera arbitraria ni constituye un medio de "discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones", ni constituye una restricción encubierta al comercio internacional. Por ejemplo, si la medida se aplica de forma inflexible y rígida, sin tener en cuenta las condiciones específicas de los Miembros exportadores, ello podría constituir un caso de discriminación arbitrario o injustificable. El objetivo de las medidas debe ser el de proteger la salud o el medio ambiente, y no el de discriminar entre "productos similares".

Si Alba no satisface las condiciones exigidas en el artículo XX (apartados o preámbulo), no puede recurrir a las "excepciones generales" que figuran en él para justificar las incompatibilidades con otras disposiciones del GATT. En esas circunstancias, el Órgano de Solución de Diferencias exigirá que Alba elimine las medidas, ya que éstas se considerarían una violación de los artículos I, II, III u XI del GATT y no estarían "amparadas" por ninguna de las disposiciones sobre las excepciones generales. Pasemos ahora a examinar cómo las excepciones generales se han interpretado en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, estudiando un caso muy conocido. Este caso tenía que ver con una medida aplicada a las importaciones de camarones y productos del camarón y con la protección de las tortugas marinas. El asunto *Estados Unidos - Camarones* ilustra la interacción entre las medidas relacionadas con el comercio y las preocupaciones no relacionadas con él dentro del sistema multilateral de comercio.

EJERCICIOS:

1. ¿Puede mantener Vanin una medida de protección del medio ambiente que prohíba las importaciones de algunos Miembros de la OMC, pero no de todos?

III. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD

III.A. EN EL GATT

EN SÍNTESIS

Se permite a todo Miembro de la OMC adoptar todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad o en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los Miembros no están obligados a suministrar informaciones cuya divulgación sería contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

CON MÁS DETALLE

En lo que concierne al comercio de mercancías, el artículo XXI del GATT rige el recurso a las "excepciones relativas a la seguridad".

Artículo XXI del GATT: Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que: imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o impida a un Miembro la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

- i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
- ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
- iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

El artículo XXI del GATT permite la adopción de algunas medidas relacionadas con la seguridad que de otro modo estarían prohibidas por las disposiciones de dicho Acuerdo, en dos casos concretos, a saber:

1) El apartado a) se refiere a la divulgación de información que, a juicio del Miembro, sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad. En el apartado b) se indican las situaciones en que un Miembro puede adoptar todas las medidas que estime "necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad", incluidas las relativas a:

- el comercio de materias fisionables; o
- el tráfico de armas y municiones y demás intercambios comerciales de material de la guerra.

El apartado b) iii) se refiere a las medidas adoptadas no sólo en tiempo de guerra sino también "en caso de grave tensión internacional". En el artículo XXI no se define la expresión "en caso de grave tensión internacional".

2) Además, los Miembros pueden adoptar medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas (para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales). Esto es una referencia a las sanciones económicas.

El artículo XXI no obliga a los Miembros a notificar las medidas adoptadas con arreglo a una excepción relativa a la seguridad. Sin embargo, en una Decisión adoptada en 1982 por las Partes Contratantes del GATT se establece que "a reserva de la excepción prevista en el apartado a) del artículo XXI, se deberá informar en la medida más completa posible a las Partes Contratantes (ahora, los Miembros de la OMC) sobre las medidas comerciales adoptadas al amparo del artículo XXI".

III.B. EN EL AGCS

En relación con el comercio de servicios, el [artículo XIVbis](#) del AGCS regula la aplicación de las "excepciones relativas a la seguridad". La formulación del artículo XIVbis del AGCS es casi idéntica a la de la disposición que rige las excepciones relativas a la seguridad en el comercio de mercancías ([artículo XXI del GATT](#)), y los conceptos en uno y otro caso no difieren. No obstante, a diferencia del artículo XXI del GATT, la disposición que regula las excepciones relativas a la seguridad en el comercio de servicios establece una obligación de notificación (véase el párrafo 2). Es interesante observar que, en la Decisión de 1982 (relativa al artículo XXI del GATT), se utilizó la expresión "se deberá informar", mientras que el párrafo 2 del artículo XIVbis del AGCS dice "se informará", formulación que conlleva una obligación más categórica.

III.C. EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

En lo que respecta a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, es el [artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC](#) el que regula la aplicación de las "excepciones relativas a la seguridad". La formulación del artículo 73 del Acuerdo sobre los ADPIC es igual a la de la disposición que regula el comercio de mercancías (artículo XXI del GATT) y el principio se aplica del mismo modo que en el comercio de mercancías y el comercio de servicios. El artículo 73 no establece expresamente la obligación de notificar las medidas adoptadas en virtud de las excepciones relativas a la seguridad.

EJERCICIOS:

2. ¿Qué es una excepción relativa a la seguridad?

IV. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Puede parecer que las obligaciones de la OMC de no discriminar y no retirar compromisos y/o concesiones en materia de liberalización restringen los derechos soberanos de los Miembros a ejercer plenamente su autonomía en asuntos comerciales y económicos. Sin embargo, numerosas excepciones permiten a los Miembros apartarse de esas disciplinas relativas al acceso a los mercados, ya sea porque:

1. en el marco de esas disciplinas hay disposiciones específicas que les permiten hacerlo, o porque
2. la excepción horizontal lo permite.

Hay excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad referentes a las mercancías, los servicios y la propiedad intelectual. De conformidad con el artículo XIV del AGCS, por ejemplo, los Miembros pueden tomar las medidas necesarias para atender a ciertas preocupaciones fundamentales de política, como la protección de la moral pública o la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales. Ahora bien, estas medidas no deben dar lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni constituir una restricción encubierta del comercio. Si están en juego intereses esenciales de seguridad, el artículo XIV**bis** del AGCS ofrece la protección necesaria.

Las Partes Contratantes del GATT y ahora los Miembros de la OMC han mantenido la posibilidad de que los Miembros adopten medidas para salvaguardar sus intereses económicos. Las medidas de salvaguardia se adoptan para hacer frente a una evolución imprevista de las circunstancias. Las normas sobre salvaguardias del AGCS figuran en el artículo XIX (salvaguardias generales) y en el artículo XII (disposiciones sobre balanza de pagos). El artículo XII del AGCS permite introducir restricciones temporales para proteger la balanza de pagos; y la denominada "excepción cautelar" respecto de los servicios financieros permite a los Miembros tomar medidas encaminadas, entre otras cosas, a garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero ([Anexo sobre Servicios Financieros](#), párrafo 2). Sin embargo, las disciplinas no se han elaborado con el mismo detalle que en el GATT. Los Miembros están celebrando negociaciones para definir normas en materia de salvaguardias para el comercio de servicios.

V. EXENCIONES

Un Miembro de la OMC puede ser dispensado por los demás Miembros de cumplir disposiciones de los Acuerdos de la OMC por un período limitado y en determinadas condiciones. Esas dispensas se denominan "exenciones". Una exención es una autorización otorgada por los Miembros de la OMC que exime a un Miembro determinado del cumplimiento de sus compromisos ordinarios.

Las exenciones se rigen por el artículo IX del Acuerdo de Marrakech (por el que se establece la OMC) y se aplican al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

En "circunstancias excepcionales", los Miembros de la OMC en pleno pueden otorgar exenciones en virtud de una decisión de la Conferencia Ministerial o del Consejo General.

Las exenciones tienen una limitación temporal y están sujetas al plazo que se establezca para su terminación. Cada exención tiene un plazo cuya prórroga ha de justificarse. Los Miembros pueden renovar anualmente las exenciones si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron su concesión

VI. INTEGRACIÓN REGIONAL

Cuando un Miembro de la OMC se adhiere a un ACR en virtud del cual otorga a las demás partes en él condiciones más favorables en materia de comercio que las que concede a los demás Miembros, se aparta del principio rector de la no discriminación definido en el artículo I del GATT y el artículo II del AGCS y en otras disposiciones.

Sin embargo, los Miembros de la OMC pueden concluir ACR con arreglo a determinadas condiciones que se establecen en tres conjuntos de normas:

1. los párrafos 4 a 10 del artículo XXIV del GATT (aclarado en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994), que prevén la creación y aplicación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio en relación con el comercio de mercancías;
2. la Cláusula de Habilitación (Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, de 1979); y
3. el artículo V del AGCS, que rige los ACR por los que se liberaliza el comercio de servicios, tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo.

VII. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO

En la Parte 4 del GATT, titulada "Comercio y desarrollo", figuran disposiciones acerca del concepto de no reciprocidad en las negociaciones comerciales entre países desarrollados y países en desarrollo; es decir, cuando los países desarrollados otorgan concesiones comerciales a los países en desarrollo, no deben esperar que éstos les hagan ofertas equiparables a cambio.

La Cláusula de Habilitación es una excepción a la obligación de trato NMF que permite a los países desarrollados ofrecer un trato arancelario más favorable a las importaciones procedentes de los países en desarrollo y menos adelantados sin la correspondiente obligación de conceder ese trato favorable a los demás Miembros de la OMC. Establece una excepción permanente a uno de los principios clave del artículo I del GATT y es una contribución concreta al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo.

En los Acuerdos de la OMC figuran numerosas disposiciones en las que se confieren a los países en desarrollo y los países menos adelantados derechos especiales o se los trata con mayor indulgencia: "trato especial y diferenciado". Entre ellas hay disposiciones que permiten a los países desarrollados dar a los países en desarrollo un trato más favorable que a los demás Miembros de la OMC. Tanto el GATT como el AGCS prevén cierto trato preferencial para los países en desarrollo.

Las siguientes son otras medidas que se refieren a los países en desarrollo que figuran en los Acuerdos de la OMC:

- disposiciones por las que se da más tiempo a los países en desarrollo para cumplir sus compromisos (en muchos de los Acuerdos de la OMC);
- disposiciones encaminadas a aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo mediante un mayor acceso a los mercados (por ejemplo, en servicios y obstáculos técnicos al comercio);
- disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC tienen que salvaguardar los intereses de los países en desarrollo cuando adopten algunas medidas nacionales o internacionales (por ejemplo, medidas antidumping, de salvaguardias y sobre obstáculos técnicos al comercio);
- disposiciones sobre diversos medios de ayudar a los países en desarrollo (por ejemplo, a cumplir sus obligaciones con respecto a las normas sobre la salud de los animales y la preservación de los vegetales y las normas técnicas, y a fortalecer sus sectores nacionales de telecomunicaciones).

RESPUESTAS QUE SE PROPONEN:

1. Vanin puede mantenerla, siempre y cuando la medida no contravenga los artículos I y/o XIII del GATT (NMF para los contingentes). Además en determinadas circunstancias y de conformidad con el artículo XX, todo Miembro puede aplicar una medida que, en principio, infringiría las disposiciones del GATT.

Sin embargo, para ello el Miembro tendría que demostrar primero que el objetivo de la medida está previsto en alguna de las excepciones enumeradas en los apartados a) a j) del artículo XX.

Si la medida cumple los criterios establecidos en los apartados a) a j), el Miembro también tendría que demostrar que la medida se aplica de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo introductorio/preámbulo del artículo XX, es decir, que no constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones y que no se aplica de manera que constituya una restricción encubierta al comercio.

2. Una excepción relativa a la seguridad autoriza a un Miembro de la OMC a adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad o en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Cuando un Miembro recurre a tal excepción, no está sujeto a la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.